



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0983/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos, con **el voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0983/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular requiere información relacionada con el proyecto de rehabilitación del Parque Sta. Ana (Alcanfores), también denominado Parque de los Alcanfores



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la Ley.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia y se da vista, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: documento, parque, ampliación, proyecto, da vista, alcaldía, respuesta extemporanea, sobresee.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0983/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Tláhuac

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **nueve de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0485/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Tláhuac**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA y DA VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac** conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075025000308**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jimenez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito se me proporcione en documento abierto o versión pública y de forma digital toda la información documental referente al proyecto de rehabilitación del Parque Sta. Ana (Alcanfores), también denominado Parque de los Alcanfores, ubicado en Calle Miguel Hidalgo, entre Canal Seco y Canal de San Juan, San Pedro Tláhuac, específicamente en los rubros especificados en el archivo word que se anexa al presente, denominado "Solicitud Info Parque Alcanfores"
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiocho de febrero, el sujeto obligado emitió una ampliación por medio del oficio **AATH/UT/197/2025** signado por la Unidad de Transparencia tal y como se reproduce a continuación:

[...]

Con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a su solicitud de Información Pública registrada con número de folio **092075025000308** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se le notifica ampliación de plazo hasta por siete días hábiles, para atender y a su vez realizar un análisis razonable y así poder garantizar de manera adecuada el derecho fundamental humano de Acceso a la Información Pública, toda vez que debemos agotar la búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos de cada una de las áreas que pudieran, generar, poseer y/o detentar la información dentro de este sujeto obligado en función de la complejidad de la información solicitada.

Agradezco el uso de nuestro sistema de información, asimismo para cualquier aclaración al respecto, nos ponemos a su disposición en el teléfono 55 58 62 32 50 ext. 1310, en espera de optimizar nuestro servicio de información.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.
[Sic.]

Cabe resaltar que la ampliación fue notificada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de respuesta.

III. Recurso. El doce de marzo, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, 8,14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 146, 147, 148, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 142, 143 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo a interponer en tiempo y forma el Recurso de Revisión ante la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 092075025000308 por parte de la Alcaldía de Tláhuac.

Hago de su conocimiento que en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el suscrito presentó la solicitud de información con número de folio 092075025000308 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo información de carácter público a la Alcaldía de Tláhuac, la cual tuvo como fecha limite para atender la solicitud hasta el día once de marzo de dos mil veinticinco, sin que a la fecha del presente se haya dado respuesta alguna.

Dicha omisión violenta en mi perjuicio el derecho fundamental de Acceso a la Información Pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no existe impedimento legal que justifique la negativa por parte la Alcaldía de Tláhuac de entregar la información solicitada.

Por lo anterior, requiero se dé respuesta a la solicitud de información con número de folio 092075025000308, entregando en documento abierto o versión pública y de forma digital toda la información documental referente al proyecto de rehabilitación del Parque Sta. Ana (Alcanfores), también denominado Parque de los Alcanfores, ubicado en Calle Miguel Hidalgo, entre Canal Seco y Canal de San Juan, San Pedro Tláhuac, específicamente en los rubros especificados en el archivo word que se anexa a la solicitud de información, denominado "Solicitud Info Parque Alcanfores". En caso de seguir la negativa por parte de la Alcaldía de Tláhuac dese

vista al Órgano Interno de Control correspondiente denunciando dichas irregularidades.
[Sic.]

IV. Admisión. El dieciocho de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, **235 fracción III**, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite POR OMISIÓN DE RESPUESTA** el presente recurso de revisión.

V. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El veintiseis de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **DOM/0320/2025**, de veinticinco de marzo, signado por el Director de Obras y Mantenimiento, en cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

Por medio del presente y en atención al oficio número AATH/214/2025, de fecha 20 de marzo de 2025, signado por la Profa. Josefina Salgado Vázquez, asesora de la Alcaldesa, mediante el cual envió copia simple de la notificación a través de la plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha veinte de marzo del dos mil veinticinco, signado por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual hace del conocimiento, que por auto admisorio del dieciocho de marzo del dos mil veinticinco, se radicó el Recurso de Revisión "por omisión a la respuesta", referente a la solicitud con número de folio SISAI 2.0 092075025000308, recayéndole el Número de Expediente INFPCDMX/RR.IP.0983/2025.

Por lo cual solicita se remita a la Unidad de Transparencia en forma física y medio magnético, los argumentos hechos y derecho, respecto al Recurso que nos ocupa, a fin de que sean incorporados a las pruebas requeridas por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana del Instituto, para lo cual se deberá informar de manera fundada y motivada. Lo anterior para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243 fracción II por la Ley en comento.

Al respecto, me permito informar a usted, que una vez realizada una revisión exhaustiva dentro de los archivos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no se encontró evidencia alguna de la recepción de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075025000308. No obstante, me permito dar atención a cada uno de los cuestionamientos solicitados.

"Solicito se me proporcione en documento abierto o versión pública y de forma digital toda la información documental referente al proyecto de rehabilitación del parque Sta. Ana (Alcanfores), también denominado Parque de los alcanfores, ubicado en Calle Miguel Hidalgo, entre Canal Seco y Canal de San Juan, San Pedro Tláhuac, específicamente en los rubros especificados en el archivo word que se anexa al presente, denominado "Solicitud Info Parque Alcanfores", específicamente los siguientes rubros":



"Solicito se me proporcione todas las Peticiones Ciudadanas dirigidas a la Alcaldesa de Tláhuac que se originaron con motivo del proyecto de rehabilitación del Parque Sta. Ana (Alcanfores), también denominado Parque de los Alcanfores, ubicado en Calle Miguel Hidalgo, entre Canal Seco y Canal de San Juan, San Pedro Tláhuac, dentro del periodo comprendido del 03 de enero del 2025 al 14 de febrero del 2025."

A este respecto se informa que, dentro de los registros, solo existe una petición ciudadana de fecha 29 de enero de 2025.

"Solicito se me proporcione todas las respuestas y/o el trámite a las Peticiones Ciudadanas dirigidas a la Alcaldesa de Tláhuac que se originaron con motivo del proyecto de rehabilitación del Parque Sta. Ana (Alcanfores), también denominado Parque de los Alcanfores, ubicado en Calle Miguel Hidalgo, entre Canal Seco y Canal de San Juan, San Pedro Tláhuac."

A este respecto, se informa que a efecto de dar atención a lo descrito en la petición ciudadana de fecha 29 de enero de 2025, mediante la cual se manifiesta que sufrieron afectaciones, generando diversas fracturas en jardineras, banquetas y bardas, se informa que se llevaron a cabo las reparaciones de las jardineras ya que estas fueron las únicas afectaciones que se presentaron durante la ejecución de los trabajos tal y como se demuestra en la evidencia fotográfica que se anexa al presente.

En cuanto a la instalación de la solicitud de la barda de protección perimetral con su respectiva malla ciclónica para división del parque, se informa que se llevo a cabo la instalación de una malla tensada con cable de acero a efecto de contener los balones los cuales son rebotados hacia la misma cancha, no omito comentar que el uso de esta cancha deportiva es por una población infantil menor a 12 años, y que solo se llevo a cabo la rehabilitación de los espacios ya existentes desde la creación de este parque.

"Solicito se me proporcione un informe y/o el estudio de todas las posibles afectaciones físicas a inmuebles colindantes derivado de todas las actividades físicas y/o deportivas (impactos de balones y/o pelotas de cualquier tipo, etc.) motivo de la rehabilitación del Parque Sta. Ana (Alcanfores), también denominado Parque de los Alcanfores, ubicado en Calle Miguel Hidalgo, entre Canal Seco y Canal de San Juan, San Pedro Tláhuac y cuál fue el trámite que se le dio para solucionarlas."

Se informa que solo se realizó la rehabilitación del deportivo existente, con el fin de brindar mayor seguridad y un espacio digno a la población que en su mayoría son menores de 12 años, no omito mencionar que no existen posibles afectaciones ya que se instalo una malla tensada con cables de acero en la parte Este de la cancha la cual no permitirá el paso de los balones ya que estos son rebotados hacia la misma cancha.

"Solicito se me proporcione el criterio técnico arquitectónico que justifica la colocación de las estructuras de portería colocada con motivo de la rehabilitación del Parque Sta. Ana (Alcanfores), también denominado Parque de los Alcanfores, ubicado en Calle Miguel Hidalgo, entre Canal Seco y Canal de San Juan, San Pedro Tláhuac, la cual fue direccionada directamente al inmueble ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número 18 Bis, entre Canal Seco y Canal de San Juan, San Pedro Tláhuac."

A este respecto se informa que la reinstalación de los tableros de basquetbol no fue direccionada directamente al inmueble en cuestión, toda vez que estos ya existían en esa dirección y/o ubicación desde la creación original de este parque, tal y como se muestra en la fotografía anexa.

"Solicito se me proporcione un informe y/o el estudio que explique si fue considerada y/o proyectada la afectación que se ocasionaría derivado de todas las actividades físicas y/o deportivas (impactos de balones y/o pelotas de cualquier tipo, etc.) al inmueble ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número 18 Bis, entre Canal Seco y Canal de San Juan, San Pedro Tláhuac con motivo de la colocación de la estructura de portería la cual fue direccionada directamente a ese inmueble motivo de la rehabilitación del Parque Sta. Ana (Alcanfores), también denominado Parque de los Alcanfores, ubicado en Calle Miguel Hidalgo, entre Canal Seco y Canal de San Juan, San Pedro Tláhuac."

A este respecto se informa que la reinstalación de los tableros de basquetbol no fue direccionada directamente al inmueble en cuestión, toda vez que estos ya existían en esa dirección y/o ubicación desde la creación original de este parque y solo se mejoraron las condiciones actuales de dicho parque a efecto de brindar mayor seguridad y contar con un espacio digno para los usuarios de estas instalaciones que en su mayoría es población infantil.

"Solicito se me proporcione un informe y/o el estudio que explique por qué se consideró óptimo colocar una red y/o maya sombra detrás de la portería direccionada directamente al inmueble ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número 18 Bis, entre Canal Seco y Canal de San Juan, San Pedro Tláhuac."

A este respecto se informa que la colocación de la malla tensada con cables de acero que se instaló en la parte Este del parque funciona para realizar la contención de los balones en el desarrollo de las diferentes actividades, mismos que son rebotados hacia la misma cancha, cabe señalar que el uso de esta cancha es por población infantil lo cual provoca que el uso de los balones sea de bajo impacto.

"Solicito se me proporcione un informe y/o el estudio donde se explique cuál es el tiempo de vida que se tiene proyectado respecto a la red y/o maya sombra colocada detrás de la portería direccionada directamente al inmueble ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número 18 Bis, entre Canal Seco y Canal de San Juan, San Pedro Tláhuac."

Se informa que la vida útil de la malla tensada con cable de acero es de 5 a 10 años.

"Solicito se me proporcione un informe y/o el estudio donde se explique cuál fue la justificación técnica y/o arquitectónica del por qué no se construyó una contra barda perimetral que dividiera el Parque Sta. Ana (Alcanfores), también denominado Parque de los Alcanfores con el inmueble ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número 18 Bis, entre Canal Seco y Canal de San Juan, San Pedro Tláhuac que evitaría una posible afectación derivado de todas las actividades físicas y/o deportivas (impactos de balones y/o pelotas de cualquier tipo, etc.) a dicho inmueble."

"Solicito se me proporcione el proyecto arquitectónico del Parque Sta. Ana (Alcanfores), también denominado Parque de los Alcanfores, ubicado en Calle Miguel Hidalgo, entre Canal Seco y Canal de San Juan, San Pedro Tláhuac."

A este respecto se anexa al presente el proyecto arquitectónico de los Trabajos de Rehabilitación en el Parque Alcanfores, Ubicado en Barrio San Juan, Alcaldía Tláhuac.

"Solicito se me proporcionen los planos arquitectónicos del antes y después del proyecto de rehabilitación del Parque Sta. Ana (Alcanfores), también denominado Parque de los Alcanfores, ubicado en Calle Miguel Hidalgo, entre Canal Seco y Canal de San Juan, San Pedro Tláhuac."

En atención a dicha solicitud, se anexa al presente los planos arquitectónicos del antes y después del proyecto de los Trabajos de Rehabilitación en el Parque Alcanfores, Ubicado en Barrio San Juan, Alcaldía Tláhuac.

"Solicito se me proporcione el marco Jurídico del proyecto de rehabilitación del Parque Sta. Ana (Alcanfores), también denominado Parque de los Alcanfores, ubicado en Calle Miguel Hidalgo, entre Canal Seco y Canal de San Juan, San Pedro Tláhuac."

El marco Jurídico mediante el cual se llevo rehabilitación en el "Parque Alcanfores", ubicado en el Barrio San Juan, Alcaldía Tláhuac (adoquín), es el siguiente:

- Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
- Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México.
- Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.
- Reglamento de construcción para el Distrito Federal.
- Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública.
- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"Solicito se me proporcione el costo paramétrico del proyecto de rehabilitación del Parque Sta. Ana (Alcanfores), también denominado Parque de los Alcanfores, ubicado en Calle Miguel Hidalgo, entre Canal Seco y Canal de San Juan, San Pedro Tláhuac."

El costo paramétrico de los Trabajos de Rehabilitación en el Parque Alcanfores, Ubicado en Barrio San Juan, Alcaldía Tláhuac fue de \$ 5,214.12 incluye IVA por M2.

"Solicito se me proporcione el reporte fotográfico del antes, durante y después del proyecto de rehabilitación del Parque Sta. Ana (Alcanfores), también denominado Parque de los Alcanfores, ubicado en Calle Miguel Hidalgo, entre Canal Seco y Canal de San Juan, San Pedro Tláhuac."

A este respecto se anexa al presente el reporte fotográfico del antes, durante y después de los Trabajos de Rehabilitación en el Parque Alcanfores, Ubicado en Barrio San Juan, Alcaldía Tláhuac.

A este respecto se informa que solo se llevó a cabo el mejoramiento del estado en que se encontraba el parque anteriormente, y con ello brindar un espacio digno para la población usuaria que en su mayoría es infantil menor a 12 años.

"Solicito se me proporcione un informe y/o el estudio donde se explique cuál fue la justificación técnica y/o arquitectónica del por qué no se colocaron rejas tubulares verticales óptimas y con la altura y grosor necesarios para evitar afectaciones y dividir el Parque Sta. Ana (Alcanfores), también denominado Parque de los Alcanfores con el inmueble ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número 18 Bis, entre Canal Seco y Canal de San Juan, San Pedro Tláhuac que evitaría una afectación por los impactos de pelota a dicho inmueble."

A este respecto se informa que solo se llevó a cabo el mejoramiento del estado en que se encontraba del parque anteriormente, y con ello brindar un espacio digno para la población usuaria que en su mayoría es infantil menor a 12 años.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo el sujeto obligado remitió un anexo relativo a las fotografías de los proyectos arquitectónicos solicitados, mismos que consisten en 20 fojas útiles.

VI. Acuerdo de vista. El treinta y uno de marzo, esta Ponencia, hizo constar que el Sujeto Obligado emitió respuesta de forma extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, el **veintiseis de marzo** a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones *Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT* **situación que constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Este principio significa la pérdida o extinción de un derecho procesal cuando este no se haya ejercido en los términos señalados por algún ordenamiento jurídico; por lo que la excepción a dicho principio permite que se tomen en cuenta dentro del procedimiento los acontecimientos sucedidos con posterioridad a algún acto, por

ejemplo, después de la presentación del recurso de revisión y a la etapa en que se fija la controversia, ya que estos hechos modifican la condición que motivó alguna decisión procesal o la pretensión de la parte recurrente.

Bajo este tenor, esta autoridad consideró que derivado de los hechos supervinientes y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento debía **DARSE VISTA** con la respuesta a la parte recurrente.

En ese tenor, **se dio vista** a la persona recurrente y se le **requirió** para que indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta. **En este sentido, se le indicó que en su caso manifestara sus agravios o sus motivos de informalidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, aclarándole que los mismos debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

VIII. Cierre. El cuatro de abril de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha **treinta y uno de marzo**, notificado a la persona recurrente el mismo día, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle señalara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en un plazo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogara el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día treinta y uno de marzo, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que el veintiséis de marzo, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de ésta.

Sin embargo, el siete de abril, se hizo constar que **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que, el Sujeto Obligado, no otorgó respuesta en el plazo legal establecido.

No obstante lo anterior, se advierte que, el Sujeto Obligado, otorgó una respuesta extemporánea a la solicitud de información el **veintiseis de marzo**, a través del medio señalado por el particular, a través del oficio **DOM/0320/2025**, de veinticinco

de marzo de dos mil veinticinco, signado por la Dirección de Obras y mantenimiento y anexos.

Expuesto lo anterior, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta extemporánea, mediante oficio DOM/0320/2025, de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, signado por la Dirección de Obras y mantenimiento y anexos, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero**

inoperante, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁵

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea.**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia, de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.